

NÚMERO DE CUENTA	087582034001
CÓDIGO DEL JUZGADO	087583184001
RADICACIÓN	08-758-31-84-001-2022-00717-00
PROCESO	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR
DEMANDANTE	STEFFANIE PAOLA JIMENEZ VALENCIA C.C. 1.140.824.465
DEMANDADO	MARLON JAVIER MORALES CONTRERAS C.C. 1.140.828.144
REFERENCIA	RECURSO DE REPOSICIÓN
DECISIÓN	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN (NO REPONE)

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

Marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el señor ARNOLDO JOSE GUERRA CABANA en calidad de apoderado judicial del señor MARLON JAVIER MORALES CONTRERAS, en contra del Auto admisorio adiado 05 de diciembre de 2022, mediante el cual esta agencia judicial decreta alimentos provisionales en la proporción del veinticinco por ciento (25%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales que devengue el demandado señor MARLON JAVIER MORALES CONTRERAS C.C. 1.140.828.144.

II. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que: "...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen", lo cual significa que dicho recurso tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella reconsiderándola total o parcialmente, si es del caso, tal como lo ha sostenido la doctrina, según la cual el recurso de reposición es un remedio procesal en virtud del cual el Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda

el error en que ha incurrido, pronunciando una nueva resolución ajustada a derecho.

Este medio de impugnación, deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, providencias que, por regla general son susceptibles de este recurso; salvo que se interponga en audiencia o diligencia, que impone la decisión allí mismo.

En el caso presente, el juzgado primero promiscuo de soledad en auto admisorio de fecha 05 de diciembre de 2022 resuelve en numerales 4º, Decretar como ALIMENTOS PROVISIONALES, a cargo del señor Marlon Javier Morales Contreras en beneficio de su hija Mariana Morales Jiménez, el veinticinco por ciento (25%) del sueldo, prestaciones legales y extralegales que devengue como empleado de la empresa VIAJAR LIMITADA L´ALIANXA, interponiéndose recurso por parte del extremo pasivo, aludiéndose hubo una asignación desproporcionada atendiendo a que el demandado tiene otros dos menores hijos con quien ha de compartirse el porcentaje del 50%, correspondiendo desde lo planteado un 16.6% al menor que convoca al presente litigio.

Sea esta la oportunidad para recordar al togado judicial del extremo pasivo que al tenor del Art. 154 y 344 del Código sustantivo del trabajo y de conformidad con el Art. 129 del Código de Infancia y Adolescencia que dispone como límite de embargabilidad permitido por el legislador por concepto de cuota alimentaria, el 50%; al decretarse el 25 % como cuota de embargo no se estaría superando lo permisible para que pueda dar cumplimiento, si existiere a una adicional obligación. Por lo que en razón a ello y no existiendo yerro por parte del despacho al respecto, no habría lugar a reponer.

Ahora bien, no puede desconocer el juzgado que el obligado allega con la contestación de la demanda, documento idóneo que acredita la existencia de dos obligaciones de igual categoría, esto es, dos hijos menores de edad



reconocidos legalmente, con quienes también le corresponde cumplir para cubrir obligación alimentaria.

Así las cosas y en aras de no exceder el límite de embargabilidad establecido por el legislador arts. 129 y CIA y Art 154 y 344 del CST, no afectar derechos fundamentales a los menores hijos del demandado, se procederá a modificar la cuota provisional con que el señor MARLON JAVIER MORALES CONTRERAS debe contribuir para con la menor MARIANA MORALES JIEMENEZ representada en este litigio por su madre en calidad de representante legal.

Lo anterior sin que ello implique prejuzgamiento, ya que tales documentos si bien no han sido sometidos a contradicción por parte del extremo activo, debe tenerse en consideración la no vulneración a derechos fundamentales de los menores hijos del demandado. Ahora bien, téngase en cuenta que allrecurso presentado por el extremo pasivo se le imprimió el trámite legal esto es fijándolo en lista tal como dispone el CGP, oportunidad procesal ésta que tuviera el extremo contradictor para pronunciarse respecto a lo pedido.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: No acceder a la reposición del auto admisorio fechado 05 de diciembre de 2022 en su numeral 4º., en los términos en que fue presentado, conforme las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: Modificar la cuota alimentaria provisional que viene fijada en favor de la menor MMJ representada en este litigio por su madre en calidad señora STEFFANIE PAOLA JIMENEZ VALENCIA, en cuantía del 16.66% en. los mismos términos de la providencia adiada 5 de Diciembre 2022, conforme lo que viene expuesto.

TERCERO: Por secretaría, líbrense los oficios respectivos.

CUARTO : Reconocer al Dr. ARNOLDO JOSE GUERRA CABANA portador de la T.P. No. 236821 expedida por el C. S. de la J, como apoderado judicial del Sr MARLON JAVIER MORALES CONTRERAS para los fines y en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 16 de MARZO 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 042 VÍA WEB
El secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ